



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en cerrada Fray Servando Teresa de Mier, número cincuenta y dos (52), colonia Tránsito, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil ochocientos veinte (06820), Ciudad de México, mismo que se señala mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, misma que fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Daniel Andrade Estrada, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Asimismo el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad en la que se determinó procedente imponer como medida cautelar y de seguridad la suspensión total temporal de actividades en el inmueble que nos ocupa, por lo que mediante acta de implementación de la misma fecha, se dio cumplimiento a dicha orden. -----

3.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble visitado, mediante el cual solicitó el levantamiento provisional de los sellos de suspensión colocados en el inmueble materia del presente procedimiento para lo cual ofreció pruebas que consideró pertinentes. -----

4.- Asimismo, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante proveído dictado por el suscrito, se determinó procedente el levantamiento provisional del estado de suspensión temporal total de actividades y retiro de sellos que imperaban en el inmueble, únicamente con el fin de retirar dos vehículos que son propiedad de terceros y se encontraban al interior del predio visitado y una vez concluida dicha diligencia se llevaría cabo la reposición de los sellos de suspensión de actividades. -----

5.- El cinco de enero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del ocho de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero de dos mil veintidós; transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis y 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como, a las Normas Generales de Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis, de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN CERRADA FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, NÚMERO CINCUENTA Y DOS, COLONIA TRÁNSITO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, POR ASÍ COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL EXISTENTE Y CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN QUE NOS OCUPA. A EFECTO DE LLEVAR A CABO ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INVEACDMX/OV/DU/391/2021, SOLICITO LA PRESENCIA DEL C. PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO EN ESTE MOMENTO POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE, QUIEN PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE ASÍ COMO EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA Y A QUIEN SE ENTREGA EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASÍ COMO CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; ME IDENTIFICO PLENAMENTE CON CREDENCIAL OFICIAL VIGENTE Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y DEL PERSONAL, QUE ME ACOMPAÑA, A DICHA PERSONA SE LE EXPLICA EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE LA VIDEOGRABACIÓN. AL INGRESAR AL INMUEBLE SE REALIZA UN RECORRIDO EN COMPAÑÍA DEL VISITADO, OBSERVANDO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE UTILIZADO COMO ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y COMO BODEGÁ Y VENTA DE ROPA, AL INTERIOR SE OBSERVAN AUTOMÓVILES ESTACIONADOS Y EN EL ÁREA DE ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ROPA SE ADVIERTE QUE TAMBIÉN SE OCUPABA VÍA PÚBLICA PARA LA VENTA DE ROPA. DE ACUERDO CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACE CONSTAR: 1.- DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: SE TRATA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y EN SU LADO IZQUIERDO SE ADVIERTE UN CUERPO CONSTRUCTIVO TIPO NAVE INDUSTRIAL CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ROPA. LA TOTALIDAD DEL PREDIO ES UTILIZADA PARA LOS APROVECHAMIENTOS MENCIONADOS. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ROPA. 3.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE ES DE VENTA DE ROPA. 4.- EL NÚMERO DE NIVELES: UNOS.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO: 262.10 M2 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS). B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO: DEL ESTACIONAMIENTO PÚBLICO ES DE 190.34 M2 (CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS). PARA EL APROVECHAMIENTO DE ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ROPA ES DE 71.70 M2 (SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTÍMETROS CUADRADOS). 6.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE SAN ANTONIO ABAD. EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS A, B, C Y D, EL DOCUMENTO EXHIBIDO QUEDÓ DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS DE ESTA ACTA.

De lo anterior, de manera medular se desprende que el personal especializado en funciones de verificación señaló que se trata de un inmueble en el cual se desarrollan las actividades de estacionamiento público, en una superficie de ciento noventa punto treinta y cuatro metros cuadrados, así como, una nave industrial en la que se realizan los aprovechamientos de almacenamiento y venta de ropa, en una superficie de setenta y uno punto setenta metros cuadrados, dimensiones que se determinaron empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, fueron presentadas las documentales siguientes:

SE REQUIERE AL C. [REDACTED] PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 22593-151AVKA19, PARA EL DOMICILIO CERRADA FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, NÚMERO 52 (CINCUENTA Y DOS), COLONIA TRÁNSITO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CON USO DE SUELO HABITACIONAL, INDICANDO NORMAS DE ORDENACIÓN PARTICULAR PARA INCENTIVAR LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 de 353	185
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pág. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

Ahora bien, respecto a la documental exhibida al momento de la visita, consistente en el **certificado único de zonificación de uso del suelo, con número de folio 22593-151AVKA19, con fecha de expedición seis de junio de dos mil diecinueve**, es menester señalar que si bien, fue exhibido durante la visita de verificación a la persona especializada en funciones de verificación, también lo es, que de conformidad con el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, para que pueda hacerse la valoración de dicho documento en un procedimiento, es necesario presentar un tanto de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, no se puede considerar para emitir la presente resolución; aunado a lo anterior, del certificado de referencia se desprende que tenía una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, siendo esto hasta el ocho de junio de dos mil veinte, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación y por lo tanto, dejó de surtir sus efectos jurídicos, en consecuencia, no resulta eficaz para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento. -----

II.- Una vez precisado lo anterior, en estricto cumplimiento al principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales, establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que con ello no se afecte el debido proceso, en aras de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esta autoridad estima conducente proceder al estudio del escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Instituto; curso del cual, no se advierten argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas durante la visita, a que se refiere el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por otra parte, fueron ofrecidas como pruebas el contrato de arrendamiento con vigencia de uno de junio de dos mil diecinueve a treinta y uno de mayo de dos mil veinte y el instrumento notarial noventa y tres mil quinientos trece (93,513), de quince de junio de dos mil quince, sin embargo, vistas las instrumentales de cuenta, resulta menester señalar que dichas probanzas no son idóneas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento, por lo que no es procedente realizar un especial pronunciamiento al respecto. -----

En tales condiciones, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de la visita de verificación administrativa, toda vez que en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, lo establecido en el 21, párrafo cuarto, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación)

Artículo 21.

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo. -----

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar contar con certificado de zonificación en el que conste que las actividades y superficies observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas al amparo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." -----

Ahora bien, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación advirtió que se realizan las actividades de "estacionamiento público, venta de ropa y almacenamiento" sin que se desprenda si el aprovechamiento de "almacenamiento" se trata de una actividad conexas a alguna de las actividades referidas, esta autoridad no realizará pronunciamiento respecto de la misma. -----

Por otra parte, toda vez que la persona visitada no probó contar con certificado de zonificación vigente en el que se acredite que las actividades "estacionamiento público y venta de ropa" se encuentran permitidas para ser desarrolladas en el inmueble de mérito, a efecto de conocer la zonificación aplicable al inmueble visitado, esta autoridad llevó a cabo una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, particularmente su plano E-3 "Zonificación y Normas de Ordenación", del que se advierte que al inmueble visitado le aplica la zonificación H/4/20/Z (Habitacional). --

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una consulta a la Tabla de Usos del Suelo, contenida en el Programa Delegacional en estudio, de la que se advierte que el aprovechamiento de "tienda de telas y ropas" se encuentra PERMITIDO para ser desarrollado **únicamente en un área máxima de cincuenta metros cuadrados (50 m²)**, no obstante, al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación advirtió que la actividad de "venta de ropa", se realiza en una superficie de setenta y uno punto cuatro metros cuadrados (71.4 m²), por lo que es evidente que la persona visitada infringe la zonificación aplicable al inmueble, al realizar dicha actividad en una superficie mayor a la permitida; por otra parte, de la tabla de usos en estudio, se desprende que la realización de la actividad de "estacionamiento público" se encuentra **PROHIBIDA** para ser desarrollada en el inmueble visitado de conformidad con la zonificación aplicable; información que puede ser apreciada de las siguientes imágenes obtenidas del Programa de referencia: -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc

Cuadro 15. Tabla de Usos del Suelo en Suelo Urbano

SIMBOLOGÍA			II Habitacional	IO Habitacional con Oficinas	IC Habitacional con Comercio en P. B.	IM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos
Notas									
<p>1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3ª fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.</p> <p>3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los cinco Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.</p>									
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO									
Habitación	Vivienda	Habitacional Unifamiliar.							
		Habitacional Plurifamiliar.							
Comercio	Comercio al por menor	Comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados	1						
		Comercio vecinal de productos básicos, de uso personal y doméstico	1						
		Comercio al por menor de especialidades			2				

1.- En las Colonias: Morelos, Peratville, Ex Hipódromo de Peratville, Maza, Felipe Pescador, Valle Gómez, Tránsito, Esperanza y Paulino Navarro, con zonificación Habitacional se permitirá el Comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados y el Comercio vecinal de productos básicos, de uso personal y doméstico en planta baja y en un área máxima de 40 m².

SIMBOLOGÍA			II Habitacional	IO Habitacional con Oficinas	IC Habitacional con Comercio en P. B.	IM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos
Notas									
<p>1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3ª fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.</p> <p>3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los cinco Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.</p>									
CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO									
Servicio	Servicios financieros, bancarios y fiduciarios, de seguros y similares	Bancos, cajeros automáticos y casas de cambio.							
		Montepíos, casas de bolsa, aseguradoras, sociedades de inversión, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño.							
		Transporte escolar, para empleados, urbano de pasajeros y renta de vehículos con o sin chofer.							
		Transporte de carga con o sin refrigeración y equipos especiales, alquiler de botargas con o sin refrigeración de productos perecederos o no perecederos, incluye servicios conexos de: oficinas de atención al público, sitio de estacionamiento y mantenimiento de las unidades de transporte sin servicio al público.							
		Servicio de mudanzas, servicio de guías para vehículos.							
		Terminales y estaciones de autotransporte urbano y foráneo, terminales de carga, terminales y estaciones de transporte colectivo (metro), estaciones de ferrocarriles y estaciones aéreas.							
Servicio	Servicios de transporte de carga y pasajeros	Estacionamientos públicos y privados							
		Reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general							

En atención a lo anterior, resulta oportuno señalar que también del estudio realizado al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento es susceptible de aplicación entre otras de la Norma de Ordenación particular para incentivar los estacionamientos públicos y privados, no obstante, para la aplicación de dicha norma, en términos del artículo 37, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la persona interesada debe solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la emisión del dictamen correspondiente que señale la factibilidad y procedencia de la aplicación de dicha norma al inmueble materia del presente procedimiento, así como la expedición del certificado de zonificación en el que se plasmen las disposiciones específicas concedidas al predio de interés, tal y como se desprende del precepto que a la letra señala:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

Artículo 37. Para la aplicación de las normas generales y particulares de ordenación que no sean de aplicación directa, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que emita el Dictamen de Aplicación de Normatividad correspondiente, en el que establezca la procedencia o no de aplicación de la norma de que se trate al caso específico. La Secretaría a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano emitirá los dictámenes de aplicación de normatividad que se turnarán al Registro de los Planes y Programas para su inscripción y la expedición del certificado correspondiente. Los interesados deberán presentar a la Secretaría la documentación derivada de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, al no respetar la superficie máxima para el desarrollo de la actividad de "venta de ropa", así como al no acreditar contar con certificado de zonificación vigente del cual se desprenda que los aprovechamientos de "venta de ropa" y de "estacionamiento público" se encuentran permitidos para ser desarrollados en las superficies observadas al momento de la visita, es claro que la persona visitada contraviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación). --

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los razonamientos, así como de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por tanto, al realizar actividades reguladas era ineludible la obligación de la persona visitada respetar la superficie máxima para el desarrollo de la actividad de "venta de ropa", así como, acreditar contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que tanto la actividad de "venta de ropa", así como la de "estacionamiento público" pueden ser desarrolladas en el inmueble visitado en las superficie observadas al momento de la visita de verificación, por lo que esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con el artículo 175, fracciones I, II, III y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que, al no respetar la superficie máxima para el desarrollo de la actividad de "venta de ropa", de conformidad con la zonificación aplicable, así como no acreditar contar con certificado de zonificación vigente del cual se desprendan los aprovechamientos permitidos y las superficies en que puedan desarrollarse, así como, la factibilidad de aplicación de la Norma de Ordenación particular para incentivar los estacionamientos públicos y privados para el inmueble visitado, la acción infractora cometida por la persona visitada es realizada de manera dolosa y permanente sobreponiendo su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; del contrato de arrendamiento con vigencia de uno de junio de dos mil diecinueve a treinta y uno de mayo de dos mil veinte, que corre agregado a las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] se obliga a pagar la cantidad mensual de treinta mil pesos (\$30,000.00) más I.V.A.; además considerando que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, señaló en el acta de visita de verificación, que las actividades desarrolladas al momento de la visita de verificación en el inmueble materia de este procedimiento, son de "estacionamiento público", en una superficie de ciento noventa punto treinta y cuatro metros cuadrados (190.34 m²) y "venta de ropa" en una superficie de setenta y uno punto setenta metros cuadrados (71.70 m²), las cuales, albergan activos corrientes consistentes en aquellos recursos susceptibles de convertirse en dinero líquido en un corto plazo; en virtud de las utilidades que generan, así como los activos no corrientes, es decir, el valor de los bienes que pueden convertirse en efectivo en un plazo determinado, conformado principalmente por equipo, llamados también como activos fijos, adquiridos para ser utilizados en el inmueble visitado; circunstancias que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia resultan suficientes para determinar que el inmueble objeto de la visita de verificación garantiza una rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, por lo tanto, esta autoridad determina que la persona visitada [REDACTED] y que la multa que se impondrá no resultará desproporcional [REDACTED] -----

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las siguientes: -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que obran en autos del presente procedimiento, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

SANCIONES

I.- Por no respetar la superficie máxima para el desarrollo de la actividad de "venta de ropa", así como al no acreditar contar con certificado de zonificación vigente del cual se desprenda que los aprovechamientos de "venta de ropa" y de "estacionamiento público" se encuentran permitidos para ser desarrollados en las superficies observadas al momento de la visita, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$89.62 M.N.), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53,772.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

II.- Independientemente de la multa económica (por no respetar la superficie máxima para el desarrollo de la actividad de "venta de ropa", así como al no acreditar contar con certificado de zonificación vigente del cual se desprenda que los aprovechamientos de "venta de ropa" y de "estacionamiento público" se encuentran permitidos para ser desarrollados en las superficies observadas al momento de la visita,) se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble localizado en cerrada Fray Servando Teresa de Mier, número cincuenta y dos (52), colonia Tránsito, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil ochocientos veinte (06820), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta a la orden de visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

[Handwritten signature]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2021.

Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED]

y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja surtir sus efectos jurídicos y se constituye en sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente resolución se ordena el retiro de sellos de suspensión de actividades y la colocación de sellos clausura.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta resolución administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A).- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

B).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento que una vez impuesto el estado de clausura, prevalecerá hasta en tanto; **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acredite contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en el que se haga constar de manera fehaciente que las actividades y superficies observadas en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas para ser realizados en el mismo; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona moral denominada [REDACTED] variable y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento una **MULTA** equivalente a seiscientos (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$89.62 M.N.), resulta la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$53,772.00 M.N.)**.-----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción II, de la presente resolución administrativa se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento ubicado en cerrada [REDACTED] identificado mediante fotografía inserta a la orden de visita de verificación.-----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de surtir sus efectos y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente resolución se ordena el retiro de sellos de suspensión de actividades y la colocación de sellos clausura.-----

SEXTO.- Se **APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con el 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/391/2021

59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona interesada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] y a la propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, localizado en [REDACTED] identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita. -----

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. PAOLA MELISSA OLVERA VELÁZQUEZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO